



Roj: **STSJ AND 13445/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:13445**

Id Cendoj: **29067340012018101808**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2018**

Nº de Recurso: **1057/2018**

Nº de Resolución: **1962/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAUL PAEZ ESCAMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN

MALAGA

N.I.G.: 2906744S20170013168

Negociado: **RM**

Recurso: Recursos de Suplicación 1057/2018

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 977/2017

Recurrente: Narciso

Representante: CAROLINA JIMENEZ RAMIREZ

Recurrido: MINISTERIO DE INTERIOR y SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACION SL

Representante: CARLOS VICENTE CAMPOS TARANCONABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

Sentencia Nº 1962/2018

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de MALAGA a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por Narciso contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE MALAGA, ha sido ponente el Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D. Narciso sobre Procedimiento Ordinario siendo demandado MINISTERIO DE INTERIOR y SEPROTEC TRADUCCIÓN E INTERPRETACION SL habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 14/2/2018, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:



PRIMERO.- D. Narciso , mayor de edad, presta servicios para la empresa Seprotect Traducción e Interpretación SL , con la categoría profesional de interprete y percibiendo un salario ultimo de 1207,40 euros mensuales incluida prorratea de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El actor presta servicios en la Comisaria de Policía de Málaga , con contrato indefinido a tiempo completo y antigüedad de 6-9-11 .

TERCERO.- El actor tiene tarjeta de identificación como interprete para acceder a la comisaria provincial de Málaga .

CUARTO.- El actor desarrolla funciones de escuchas telefónicas , transcripción de cintas , idioma Arabe / Rifeño. . .

QUINTO.- Constan peticiones de escuchas de la BPPJ -UDYCO Costa del Sol . Grupo II de estupefacientes a Seprotect , idioma Arabe/Rifeño , se solicita como interprete a Narciso , folios 46 a 54.

SEXTO.- Consta cuadro de características del pliego de clausulas administrativas particulares , expediente NUM000 , objeto del contrato servicio de interpretación de declaraciones orales , traducciones escritas , escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio y otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas al idioma castellano , tanto de forma directa como inversa , en el marco de actuaciones policiales en todo el ámbito nacional , necesidad asegurar las traducciones necesarias en el marco de las actuaciones policiales , folios 81 a 98, pliego de clausulas administrativas particulares , expediente NUM000 , folios 99 a 116. .

SEPTIMO.- El pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de interpretes en el marco de actuaciones del cuerpo Nacional de Policía (expediente NUM001 , lote 4) objeto de la contratación servicio de interpretación de declaraciones orales , traducciones escritas , escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio u otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas del idioma castellano , tanto de forma directa como inversa , en el marco de las actuaciones policiales de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura , órganos autorizados para la solicitud de los servicios al adjudicatario , las distintas unidades del Cuerpo Nacional de Policía que precisen los servicios de interpretación y traducción , una vez hayan comprobado la concurrencia de los requisitos establecidos en la clausula 1.1 del pliego , deberan ponerse en contacto con el coordinador designado por la empresa adjudicataria por escrito , fax , e-mail, en los casos de servicios de carácter inmediato dicha comunicación podrá hacerse telefónicamente debiendo remitirse posteriormente la solicitud por escrito.

Servicios de escuchas telefónicas y otras grabaciones , se consideraran comprendidos como servicios de traducción los que demanden por razón de escuchas telefónicas , de acuerdo con las instrucciones de cada unidad del Cuerpo Nacional de Policía , el interprete designado por el coordinador debera traducir y transcribir al castellano el contenido de las grabaciones en lenguas distintas a este idioma . Este servicio se realizara en el lugar que señale el responsable de la policial de la investigación , significandose que, en ese caso , el material necesario para el trabajo de transcripción sera aportado por el Cuerpo Nacional de Policía , folios 117 a 126.

OCTAVO.- El 25-3-13 se firmo contrato entre el Jefe de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía y la representación de Seprotect Traducción e Interpretación SL para la prestación de servicio de interpretación de declaraciones orales , traducciones escritas , escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio u otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas del idioma castellano , tanto en forma directa como inversa , en el marco de actuaciones policiales en el ámbito de todo el territorio Nacional, lote 4 Andalucía y extremadura , plazo de ejecución del contrato del 26-9-13 a 31-8-15 lotes 1,2,3,5, y del 1-9-13 a 31-8-15 lote 4.

Folio 127.

NOVENO.- Consta pliego de clausulas administrativas particulares expediente NUM002 , folios 128 a 158 . Pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de interpretes en el marco de actuaciones del Cuerpo Nacional de Policía expediente NUM002 , lote 4 , objeto del contrato es el servicio de interpretación de declaraciones orales , traducciones escritas , escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio u otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas al idioma Castellano , tanto de forma directa como inversa , en el marco de las actuaciones policiales de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura , folios 159 a 168.

DECIMO.- Con fecha 16-11-15 se firmo contrato entre el Jefe de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía y la representación de Seprotect Traducción e Interpretación SL para la prestación de servicio de interpretación de declaraciones orales , traducciones escritas , escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio u otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas del idioma castellano , tanto en



forma directa como inversa , en el marco de actuaciones policiales en el ámbito de todo el territorio Nacional, lote 4 Andalucía y Extremadura , plazo de ejecución del contrato de 24 meses desde el 1-9-15 o desde la fecha de formalización del mismo si fuera posterior . Folio 169.

DECIMO PRIMERO.- La sociedad Seprotect Traducción e Interpretación SL tiene como objeto social la prestación de servicios profesionales a terceros de traducción , interpretación , organización de congresos , selección de personal , transcripciones mecanográficas o a través de herramientas informáticas o de telefonía móvil , incluyendo la facilitación de personal para las tareas anteriores.

DECIMO SEGUNDO.- La empresa Seprotect Traducción e Interpretación SL tiene operaciones con distintas empresas , teniendo contratos con el Ministerio del Interior en distintas provincias , Juzgados de distintas provincias , intérpretes de lenguaje de signos...

DECIMO TERCERO.- La empresa Seprotect Traducción e Interpretación SL ha celebrado contratos de intérpretes de interinidad por sustitución de trabajadores con derecho de reserva de puesto de trabajo .

DECIMO CUARTO.- La empresa Seprotect Traducción e Interpretación SL ha ejercido potestad sancionadora respecto de trabajadora que presta servicios en la Comisaría de Málaga , folio 355 y 356 .

DECIMO QUINTO.- La empresa Seprotect Traducción e Interpretación SL remitió al actor comunicación el 31-10-16 señalando que habían intentado ponerse en contacto en relación al burofax de 22-10-16 sin haberlo conseguido y rogando se pusiera en contacto con ellos para tratar el contenido del burofax, folio 357, comunicación de 14-9-17 dirigido al actor señalando que se le ha solicitado por parte de la empresa el comunicado relativo al sistema de fichaje INTRATIME , requiriéndole para que envíe firmada la documentación solicitada en el plazo máximo de 2 días , de no hacerlo se verá obligado a tomar las medidas disciplinarias oportunas , folio 359, el 9-8-17 la empresa remitió comunicación al actor relativa a motivo de no abono de nómina , y requiriendo para la presentación de documentación folio 362 y 363.

DECIMO SEXTO.- Que la empresa Seprotect Traducción e Interpretación SL ha remitido cartas de sanción y despido disciplinario a trabajadores , folios 369 a 383.

DECIMO SEPTIMO.- El 3-7-17 el departamento de interpretación de Seprotect Traducción e Interpretación SL remitió correo electrónico al actor confirmando reunión el 4 de julio a las 12 horas en la Comisaría Provincial de Málaga , el grupo ya está avisado y conforma que no hay problema en que puedan atendernos , folio 384.

DECIMO OCTAVO.- El 7-11-16 el departamento de recursos humanos remitió correo electrónico al actor relativo a la no aplicación del convenio colectivo de Málaga e indica que para el servicio de escuchas se aplica a todos los trabajadores el convenio de Madrid . Folio 385 .

DECIMO NOVENO.- La empresa ha remitido distintos correos electrónicos al actor sobre acreditación personal , sistema de fichaje INTRATIME , nómina que no ha sido abonada , confirmación de servicios para el grupo BPPJ UDYCO Costa del Sol y necesidad de registrar la entrada y salida al puesto de trabajo por intratime , folios 386 a 409 .

VIGESIMO.- El 21-3-17 la empresa remitió correo electrónico a los trabajadores sobre cambio de dirección de la Delegación de Málaga .

VIGESIMO SEGUNDO.- La empresa tiene manual de bienvenida con información a los trabajadores , folios 434 a 442 .

VIGESIMO TERCERO.- El actor ha firmado partes de asistencia como intérprete , folios 443 a 447 .

VIGESIMO CUARTO.- El actor prestaba servicios en la Comisaría Provincial de Málaga , empleando los medios materiales de la misma , así como los ordenadores SITEL específicos para las escuchas

VIGESIMO QUINTO.- La empresa cuenta con una coordinadora del departamento de interpretación y coordinadores de cada delegación .

VIGESIMO SEXTO.- La empresa cuenta con portal del empleado .

VIGESIMO SEPTIMO.- La empresa ha remitido correos relativos a vistas a la Comisaría de Policía de Málaga , en relación a trabajo de intérpretes , folios 456 a 495.

VIGESIMO OCTAVO.- Consta recepción de acreditación de trabajadores de Seprotect , para realizar servicios de traducción e interpretación en organismos judiciales y policiales de España.

VIGESIMO NOVENO.- La empresa exige a los trabajadores entrega de certificado de asistencia que deberá realizarse el primer día laborable del mes siguiente en el que hayan realizado la asistencia .



TRIGESIMO.- La empresa ha remitido comunicación a los trabajadores que prestan servicios de escuchas o periodos estables de presencia física sobre vacaciones .

TRIGESIMO PRIMERO.- La empresa Seprotc el 6-9-11 entrego al actor documento en el que declara que ha formado e informado al trabajador sobre las medidas de emergencia , los riesgos de su puesto de trabajo , los riesgos generales , las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos anteriormente señalados , se entrega y explica la documentación relativa a ficha de formación e información de riesgos laborales para los trabajadores , puesto de trabajo interprete , manual de buenas practicas ambientales , asi mismo el trabajador ha sido informado de política de calidad y medio ambiente de la empresa . Folio 560.

TRIGESIMO SEGUNDO.- La empresa Serprotec ofreció reconocimiento medico voluntario al actor el 6-9-11 , señalando el actor no deseo realizar el correspondiente reconocimiento medico este año .

TRIGESIMO TERCERO. Por los inspectores de la Comisaria se emiten certificados de horas trabajadas y petición de horas para el siguiente mes , solicitando para en ocasiones a un interprete especifico .

TRIGESIMO CUARTO.- EL horario puede variar según las necesidades del servicio .

TRIGESIMO QUINTO.- El dia 16-6-17 tuvo lugar en el CMAC acto de conciliación celebrado en virtud de demanda de 19-4-17.

TRIGESIMO SEXTO.- La demanda es de fecha 17-10-17.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha desestimado la demanda formulada por D. Narciso frente al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la entidad SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACION S.L., declarando consecuentemente la inexistencia de la pretendida cesión ilegal de trabajadores entre las codemandadas, absolviendo con ello a éstas de la totalidad de pedimentos articulados en su contra en el curso de las presentes actuaciones.

Y frente a dicha sentencia se ha interpuesto por el demandante recurso de suplicación, en el que tras reclamar la revisión de los hechos declarados como probados en la sentencia, indica haber mediado en la sentencia recurrida diversas infracciones normativas que han de conllevar el que la misma haya de ser revocada, y con ello íntegramente estimada la demanda origen de las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Como indicamos, por el demandante se articulan inicialmente seis motivos de recurso en los que se solicita, con debido sustento adjetivo en el artículo 193.b) de la Ley de la Jurisdicción Social, la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia, y en concreto se interesa la modificación del contenido de los hechos 3º, 15º y 33º, y la supresión del contenido de los hechos 14º, 16º y 22º.

La doctrina jurisprudencial respecto del error en la apreciación de la prueba (STS 05.10.2010, 10.12.2009 y 05.11.2008 entre otras muchas) es uniforme al tiempo de señalar que "...para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en el relato fáctico; b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos; d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia...".

Y lo cierto es que aplicando tales condicionantes al supuesto de autos entiende la Sala que la revisión interesada habrá de ser íntegramente desestimada, y ello esencialmente por los condicionantes que expondremos a continuación:

1.- en relación a la revisión del hecho 3º, cuando no solo el recurrente no cita el concreto documento en que ampara la misma, sino más aún toda vez que la redacción alternativa propuesta carece por completo de relevancia a los efectos modificativos del fallo judicial aquí impugnado.

2.- semejantes condicionantes son extrapolables para rechazar la modificación del hecho 15º, siendo además completamente inhábiles los documentos que cita para extraer la certeza de los datos que pretende adicionar.

3.- de igual manera, por lo que atañe a la redacción propuesta para el hecho 33º, claro es que la redacción del hecho en cuestión contenida en la sentencia es plenamente certera con el contenido de los documentos



de autos, no amparándose la pretensión revisora del actor sino en una interpretación meramente parcial y subjetiva de esos mismos documentos ya valorados debidamente por el Juzgado.

4.- y finalmente, evidente nos resulta que la pretensión de supresión de los hechos 14º, 16º y 22º no podrá ser en ningún caso acogida, cuando su contenido es claramente relevante a los efectos resolutive del presente procedimiento, aparte de no resultar de los alegatos del recurrente dato alguno del que siquiera intuir el que el Juzgado pudiera haber incurrido en error alguno al tiempo de valorar la prueba aportada y fijar el contenido de los mismos.

TERCERO.- Y finalmente, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, se articula por el recurrente un último motivo de recurso destinado al examen crítico de las normas, en el que denuncia incurrir la sentencia impugnada en vulneración del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que invoca. En desarrollo del mismo se aduce por el recurrente que a la vista de los datos objetivos de autos existió cesión ilegal de la entidad SEPROTEC al codemandado MINISTERIO DEL INTERIOR.

Ahora bien, de comienzo se hace preciso destacar que en desarrollo argumental de tal motivo se incurre por el recurrente en el vicio procedimental jurisprudencialmente denominado "petición de principio" o "hacer supuesto de la cuestión", y que tiene lugar cuando en desarrollo del motivo se parte de premisas fácticas distintas a las fijadas como acreditadas en la resolución recurrida, desconociendo con ello que no es factible dar por supuestos otros hechos que no sean los declarados probados en la sentencia recurrida - sentencias del Tribunal Supremo de 03.02.2016, 08.03.2016 y 30.01.2017-. Y entendemos que ello es así cuando de los inalterados hechos probados de la sentencia pocas dudas podemos albergar en relación a que los extremos esgrimidos por el recurrente carecen por completo de refrendo fáctico en la sentencia recurrida, no pasando de sustentarse sino en una interpretación meramente parcial y subjetiva de una parte de los documentos de autos, que claramente no es compartida por la sentencia recurrida, que llegó a unas conclusiones valorativas claramente dispares en base al contenido de otras significativas pruebas practicadas, algunas de ellas de interrogatorio de la empleadora demandada y testificales, que no son susceptibles de censura ni revisión por la presente vía de recurso.

Junto a lo citado, cabe recordar que doctrinal y jurisprudencialmente, bajo el concepto común de cesión ilegal de trabajadores que describe el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, se regulan en realidad fenómenos distintos, y a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre: 1.- cesiones temporales de personal entre empresas reales que no tienen la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial, pero pretenden eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral; y 2.- las cesiones con una función interpositoria, donde el cedente es un empresario ficticio y la cesión persigue un objetivo fraudulento (así sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1997).

Por lo que atañe a ésta última, la más reciente doctrina jurisprudencial en relación con los supuestos de subcontratación entre empresas ciertamente no exige para que haya cesión ilegal de trabajadores que la subcontratada sea una empresa ficticia y puramente aparente, pues el hecho de que pueda contar con elementos productivos e infraestructura empresarial propia no es suficiente por sí solo para negar la posible existencia de la misma. Como resuelve en tal sentido ya la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1994, la circunstancia de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilícita de mano de obra si en el supuesto concreto y en la ejecución de los servicios contratados con la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por la empresa principal.

Por ello, si bien la distinción es más clara en el supuesto de que la empresa cedente no cuente con una infraestructura empresarial propia e independiente y su objeto no sea otro que el de proporcionar mano de obra a otros empresarios, cuando la empresa contratista sea una empresa real y cuente con una organización e infraestructura propias, debe acudir con tal fin delimitador a determinar la concurrencia de otras notas, como podrían ser la que el objeto de la contrata sea una actividad específica diferenciable de la propia actividad de la empresa principal o que el contratista asuma un verdadero riesgo empresarial (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1991), o incluso, aun tratándose de empresas reales, cuando el trabajador de una empresa se limite de hecho a trabajar para la otra (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1989), pues la cesión ilegal también se produce cuando tal organización empresarial no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra necesaria para el desarrollo del servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por la empresa contratante (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1994 y 12 de diciembre de 1997).

CUARTO.- Dicho lo anterior, en el caso que ahora nos ocupa constan acreditados sobrados indicios de los que extraer que la empresa contratista SEPROTEC puso efectivamente en juego su propia infraestructura



empresarial en la prestación del servicio de interpretación para la empresa principal, así el MINISTERIO DEL INTERIOR, no limitándose simplemente por ello a esa mera aportación de mano de obra. Del contenido de la sentencia de instancia claramente se extrae que existía una justificación técnica de la contrata y una autonomía de su objeto, lo que avalaba el que se hubiera acudido a fórmulas de subcontratación para la realización del servicio pactado de interpretación; y junto a ello, consta probado que era la contratista SEPROTEC la que real y efectivamente aportaba medios de producción propios para realizar la actividad contratada, manteniendo en todo momento los poderes empresariales de control, organización del trabajo y disciplinarios frente a sus empleados, lo que aleja tal situación de la proscrita cesión ilegal e trabajadores prevista en el artículo 43 que se denunció como vulnerado.

Con tales antecedentes, y del mismo modo que se refleja en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 10.01.2017, no podemos entender que en estos autos concurren los condicionantes fácticos precisos para apreciar la pretendida existencia de cesión ilegal, cuando del contenido de los hechos probados de la sentencia -significativo es el contenido de los hechos 13º, 14º, 15º, 16º, 18º, 25º, 29º, 31º, 32º y 34º-, unido a las consideraciones que con innegable valor fáctico se contienen en el fundamento de derecho segundo, concurren visos más que explícitos de los que extraer que la subcontratista SEPROTEC es una empresa real que tiene su propia organización y no se limita a poner a disposición de la empresa que la contrata el trabajo de sus empleados, cuando éstos son formados por ella, están sometidos plenamente a su disciplina, y la empresa fija todos los parámetros de su prestación laboral -incluido vacaciones, permisos y licencias-. Junto a lo citado, consta además acreditado que los empleados de SEPROTEC trabajan bajo sus órdenes directas, rindiendo cuentas de su actuación a la coordinadora del servicio, siguiendo de tal modo las instrucciones e indicaciones de ésta última, extremo éste frente al que no empece que en sus funciones de coordinadora de la contrata hubiera de tener en cuenta las indicaciones que con carácter general le fueran formuladas por el Organismo contratista en relación al cumplimiento de los servicios que constituían el objeto de la contrata adjudicada. La organización del trabajo por la subcontratista y la gestión que realiza de la labor de sus empleados es reconocida por la sentencia recurrida, que además recalca que consta acreditado que es la entidad SEPROTEC la que ponía los medios personales y materiales esenciales para la ejecución de la contrata, extremo éste último ante el que no cabe otorgar relevancia alguna al hecho que el Organismo Público demandado aportase algunos aislados medios materiales e informáticos porque, dada la índole y entidad del servicio contratado, parece incluso evidente que los programas y equipos informáticos a emplear los empleados de la subcontratista fueran los expresamente indicados por el organismo policial correspondiente, como claramente recalca el hecho probado 24º. Y finalmente, y por lo que atañe a la función de coordinación de la contrata que fue exigida en el pliego de adjudicación y que era asumida por personal de la adjudicataria, que en ello recibía indicaciones por parte del organismo policial correspondiente y conforme a las mismas disponía los parámetros de la prestación laboral de los intérpretes -incluidos aspectos como vacaciones y permisos-, cabe extrapolar aquí lo reflejado en la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente citada, que al efecto indicaba que "*... es normal que la empresa contratista no se interfiera en la ejecución de la contrata por la subcontratista, pero si que controle que el servicio se presta correctamente...*".

Y a la vista de todo lo anteriormente citado no podremos entender concurrente la infracción normativa denunciada por el recurrente, no mediando acreditados en autos los parámetros precisos para apreciar la concurrencia de la invocada cesión ilegal de trabajadores, motivo éste por el que no cabe sino desestimar íntegramente el recurso de suplicación formulado, confirmando correlativamente la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de suplicación formulado por D. Narciso frente a la sentencia del Juzgado de lo Social número Nueve de los de Málaga de fecha 14.02.2018, dictada en sus autos nº 977/2017 seguidos a instancias del indicado recurrente frente al MINISTERIO DEL INTERIOR y la entidad SEPROTEC TRADUCCION E INTERPRETACION S.L., debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la indicada sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.